



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

Ayacucho, 18 DIC. 2014

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0035 -2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH

VISTO; el Expediente N° 022023, de fecha 15 de octubre de 2014, Decreto N° 15521-2014-GRA/ORADM-ORH, Informe Técnico N° 570-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-PRM, Decretos N°s 17808-2014-GRA/ORADM-ORH, 2502-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP, en once (11) folios, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 613-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH; y

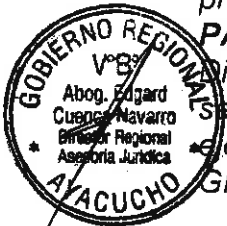
CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, a través del expediente citado en la parte expositiva de la presente Resolución la administrada Señora **Noemí Angélica ENCISO PALOMINO**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 613-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 18 de setiembre del 2014, que resuelve declarar improcedente la solicitud sobre ejecución y cumplimiento de la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH, en aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, entre los fundamentos la recurrente señala, que la resolución recurrida se emitió sin tener en cuenta los alcances de la resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre del 2009 y menos se ha merituado la Resolución N° 23 de fecha 28 de julio de 2013 expedida por el Juzgado Civil Transitorio de Ayacucho;

Que, el Recurso de Reconsideración se encuentra contemplado en el artículo 208° de la Ley N° 2744-Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala expresamente "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)". Consecuentemente, no resulta procedente que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con sólo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la regla jurídica que estima



idónea; por lo que, para habilitar, la posibilidad del cambio del criterio la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Entonces, "debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";

Que, la recurrente sólo funda su petitorio en los argumentos precisados líneas arriba, los cuales no ameritan la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados por la recurrente;

Que, por los fundamentos expuestos el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada Noemí Angélica ENCISO PALOMINO contra la Resolución Directoral N° 613-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 18 de setiembre de 2014; deviene en IMPROCEDENTE;

En uso de las atribuciones conferidas por las Leyes 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; Ley 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014; Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 896-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada, **Sra. Noemí Angélica ENCISO PALOMINO**, contra la Resolución Directoral N° 613-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de setiembre del 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo Segundo.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la interesada y a las instancias pertinentes, con las formalidades señaladas por Ley.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que constituye la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. ENRIQUE PRETELL CALDERÓN
Director de la Oficina de Recursos
Humanos



Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL